R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00083-00. – Ejecutivo De Mínima Cuantía.
Demandante: Jhon Jairo Restrepo Vargas. Vs Demandado: Gustavo Sánchez.

Constancia Secretarial: Informó al señor Juez que el día 06 de septiembre del año que avanza, se allegó memorial, vía correo electrónico, por parte del profesional del derecho que defiende los intereses de extremo por activa, coadyuvado por la parte demandada, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación, así mismo requiere se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que aquí se hubiere perfeccionado, al igual que la renuncia a términos de ejecutoria. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca. Septiembre 07 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1960

Sevilla - Valle, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).
"**TERMINACIÓN PROCESO" "C.S" "SIN REMANENTE"**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: JHON JAIRO RESTREPO VARGAS.
DEMANDADO: GUSTAVO SANCHEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2022-00083-00**.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a verificar la solicitud presentada por la parte demandante actuando por medio de su apoderado especial dentro del presente proceso, el cual depreca la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas y las costas procesales, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso; asimismo, se presenta otras solicitudes al respecto.

II.- CONSIDERACIÒN DEL DESPACHO

La parte ejecutante allegó al plenario petición de terminación del presente trámite ejecutivo por pago total de la obligación pretendida en este proceso junto con las costas procesales debidamente liquidadas. Es entonces, al valorar la información expuesta por quien promovió su demanda ante este Estrado Judicial, se sabe que un rasgo característico del proceso civil colombiano según lo contempla el artículo 8° del Código General del Proceso es que *"los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio".* Así entonces, es la persona natural o jurídica es quien pone en marcha dicha iniciativa a través de la demanda, en la cual expone su pretensión y que comprende no sólo la controversia que se quiere dirimir (objeto y causa), sino también los extremos subjetivos involucrados.

Ahora bien, específicamente en estos juicios ejecutivos, lo que se busca es la satisfacción de la obligación discutida; por tanto, el artículo 461 del Estatuto Procesal Civil consagra que el proceso al terminar por pago total, aquello conlleva a que se configure una de las causales de extinción de la obligación, esto es por la satisfacción de la obligación demanda y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, debe precaverse que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor pretende el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante y demás requisitos previstos por el legislador. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto de este proceso, cuando la obligación se refiere a una cantidad de dinero es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta proceda la terminación del proceso.

En el *sub examine,* se presentó escrito proveniente del togado que representa los intereses judiciales de la parte demandante, debidamente reconocido para actuar en este trámite, (con facultad para recibir), quien entonces solicita la terminación del proceso **por pago total de la obligación y costas procesales** y, por consiguiente, las siguientes peticiones: **(I)** levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso expidiendo los oficios correspondientes para tal fin, **(II)** renuncia a términos de ejecutoria.

Por ende, al consentir esta declaración como prueba para demostrar el cumplimiento y la satisfacción del derecho en litigio, el Despacho Judicial resolverá de forma positiva la misma, puesto que la petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada. Asimismo, se procederá respecto de las solicitudes accesorias invocadas por la parte ejecutante.

Por último, en el escrito de terminación aportado, se puede verificar que se anexa una autorización firmada y autenticada por el demandado GUSTAVO SANCHEZ, mediante el cual faculta al ABG. Juan francisco Jiménez para que cobre los títulos judiciales que reposen hasta el 30 de agosto de 2023, por cuenta de este proceso, a su favor en vista al acuerdo de voluntades que han concertado; así las cosas, se accederá a dicho pedimento autorizando al apoderado en mención para que proceda de acuerdo a la labor que le fue encomendada por la señor GUSTAVO SANCHEZ.

Sin más consideraciones al respecto y, en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por el señor **JHON JAIRO RESTREPO VARGAS.** Identificado con cedula de ciudadanía N° 94.280.992 actuando judicialmente representado en este proceso en contra de **GUSTAVO SANCHEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.305.781 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÒN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, respecto del que devenga el demandado **GUSTAVO SANCHEZ,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.305.781, en su condición de integrante del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y que presta sus servicios en el departamento de Policía del valle del Cauca. **Líbrese el oficio** respectivo, para los fines pertinentes. **Se resalta que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio N° 0162-2022-00083-00 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), y oficio N°JCMSVC-0551-2022-00083-00 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

TERCERO: AUTORICESE la entrega de los depósitos judiciales que hubiere al 30 de agosto de 2023 a nombre del demandado GUSTAVO SANCHEZ y que estuvieren depositados **para este proceso ejecutivo 2022-00083-00**, *Al Dr. JUAN FRANCISCO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.460.648*, lo anterior siempre y cuando se encuentre debidamente consignados para el mismo, de acuerdo a solicitud elevada por los extremos procesales de esta causa de corte ejecutivo.

CUARTO: Téngase por renunciados los términos de ejecutoria de la presente providencia, para ambas partes procesales, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso.

QUINTO: CANCELAR la radicación N° **2022-00083-00,** con fines a que se hagan las correspondientes anotaciones en el **DRIVE** y los cuadernos radicadores del Despacho, de acuerdo a lo informado en el Desarrollo de esta decisión.

SEXTO: Sin Lugar a condenar en costas**.**

SEPTIMO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 152 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435411fe091eb2257498cae5337d6c80f817d0733f8877fc909cc519f36fa72e**

Documento generado en 07/09/2023 01:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica